



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 107/2025

En Madrid, a 19 de junio de 2025, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX en representación del XXX, contra la resolución del Comité Nacional de Apelación de la RFEBM de 2 de abril de 2025 que confirma el acuerdo del Comité Nacional de Competición de 19 de marzo de 2025 por el que se desestima la petición del club recurrente de abono por el club XXX de los gastos de desplazamiento para la celebración en XXX del encuentro el 8 de marzo de 2025.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte, el recurso el recurso presentado por D XXX en representación del XXX, contra la resolución del Comité Nacional de Apelación de la RFEBM de 2 de abril de 2025 que confirma el acuerdo del Comité Nacional de Competición de 19 de marzo de 2025 por el que se desestima la petición del club recurrente de abono por el XXX de los gastos de desplazamiento para la celebración en XXX del encuentro el 8 de marzo de 2025.

SEGUNDO. Frente a dicha resolución se alza el club recurrente, solicitando de este Tribunal:

a. Procede establecer que el XXX deba abonar al XXX la cantidad de una dieta diaria por persona desplazada de nuestro club, hasta el máximo de 16, siendo aplicado el importe establecido en los acuerdos vigentes de la RFEBM.

b. Procede establecer que el XXX deba abonar al XXX la cantidad del coste del desplazamiento u otros que se acreditasen en el caso de tener que regresarse por nuestra entidad a XXX para disputar el partido suspendido el 8-3-2025, y que, en base a la documentación aportada asciende a 1.639 euros.

TERCERO. Este Tribunal Administrativo del Deporte remitió a la RFEBM el recurso y solicitó de la citada Federación informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente original, lo que fue cumplimentado por la dicha Federación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO. Inadmisibilidad por no tratarse de una cuestión disciplinaria:

El artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte, dispone:

“1. El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano colegiado de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones:

a) Decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, las señaladas en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y conocer del recurso administrativo especial regulado en el artículo 40 de la citada Ley Orgánica.

b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.

c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.

2. La competencia del Tribunal Administrativo del Deporte será irrenunciable e improrrogable y no podrá ser alterada por la voluntad de los interesados.”

Descendiendo al caso que nos ocupa nos encontramos ante una cuestión que afecta a las reglas de juego y competición sin reflejo disciplinario, es por eso que en la resolución del recurso de apelación no establece pie de recurso ante este Tribunal.

Así como señala el informe federativo, en las dos resoluciones aquí discutidas no se cita infracción ni norma alguna del reglamento disciplinario limitándose a la regulación de las reglas de juego y competición y a una discusión en su seno.

En consecuencia, al tratarse de una cuestión no disciplinaria este Tribunal carece de competencia.



En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

INADMITIR el recurso presentado por D. XXX en representación del XXX, contra la resolución del Comité Nacional de Apelación de la RFEBM de 2 de abril de 2025 que confirma el acuerdo del Comité Nacional de Competición de 19 de marzo de 2025 por el que se desestima la petición del club recurrente de abono por el club XXX de los gastos de desplazamiento para la celebración en XXX del encuentro el 8 de marzo de 2025

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO